



FG
19

BREVES APVNTAMIENTOS

POR PARTE DE

D. FRANCISCO DE TORRES

AROCA Y FAXARDO , CAVALLERO DEL
Orden de feñor Santiago , Regidor perpetuo de la
Ciudad de Murcia, como padre , y legitimo Admi-
nistrador de D. Joseph Antonio Francisco Xavier
de Torres y Preve, vezino de la dicha Ciudad
de Murcia.

EN EL PLEYTO

CON DON FRANCISCO

DE MONTENEGRO, VEZINO
de dicha Ciudad.



41

THE
LIBRARY
OF THE
MUSEUM OF
ART AND
ARCHAEOLOGY
OF THE
UNIVERSITY OF
CAMBRIDGE

FOR

FOR

LIBRARY OF THE
MUSEUM OF ART AND
ARCHAEOLOGY
OF THE UNIVERSITY OF
CAMBRIDGE

LIBRARY

LIBRARY

LIBRARY



2
AS CLAVSV LAS DE

la fundacion , testa-
mentos , codicilo , y
transacciõ se han da-
do a los señores lue-
zes por el Relator , q̄
se imprimieron por

mandado de la Sala , y así reservamos men-
cionatlas , donde fuere necesario.

2 La pretension de Don Francisc-
co de Montenegro es , que la escriptura de
transaccion del año de 678. contiene nulid-
dad , así por aver intervenido lesion enor-
míssima , como por averse hecho por el pa-
dre de Don Francisco de Montenegro , y no
aver sido otorgada en virtud de facultad
Real : Por cuyas razones pretende se declare
tocarle el dominio de la jurisdiccion de la
Villa de Cullar , y todo lo que le pertenece.

3 Y para que à Don Francisco de
Torres se de por libre de la den.anda , se con-
sideran los fundamentos siguientes.

4 Lo primero es de ponderar , que
aunque intervenga lesion enorme , ò enor-
míssima en las transacciones , no se pueden
anular , ni rescindir ; pues aunque es contro-
vertido este punto , no se puede negar , que la
mas comun opinion de los Authores de me-
jor nota es la negativa , cuyo numero especi-
fica Valer. de transact. tit. 6. quast. 2. n. 29.
y 30. y el señor Don Juan de Larrea en la de-
cis. 68. num. 11. afirma ser practica inconcu-
sa de este Tribunal , siendo fundamento de
esta opinion la l. 34. tit. 14. part. 5. ibi : E

sup

quan-

quanto quier, que montasse aquella parte,
que quitasse el demandador, no lo podra des-
pues de mandar.

5. Y el señor Gregorio Lopez, dize, que
esta ley quitò las opiniones que antes de ella
avia, de si era admisible, ò no la lesion cõ-
tra la transaccion, his verbis: *Tenè ergo mē-
ti istam legem partitar, qua tollit dictas opi-
niones, imò & vult. Ista lex, quod etiam si sit
enormissima lesio, in transaccione, non res-
cindatur.*

6 Y quando se huviera de estar à
la opinion contraria, que admite lesion cõ-
tra la transaccion: en este pleyto falta el su-
puesto, pues no se hallarà probado, ni aun ale-
gado, en que consiste la lesion enormissi-
ma, de que se vale Don Francisco de Monte-
negro, y sus Abogados; antes si, se halla aver
quedado muy vtilizado por la remision que
se le hizo de grandes cantidades, de que eran
deudores su padre, y abuelos, de alcances q̄
avian tenido en las quentas de la administra-
cion de los bienes, que quedaron por muerte
de los Fundadores, que constan por el pley-
to, y por la escriptura de transaccion.

7 Y de lo que principalmente se
vale Don Francisco de Montenegro para la
lesion, es, de que tocandole el dominio, y
propriedad de la Villa de Cullar, se le diò
por la transaccion a Don Francisco de Tor-
res, como padre de Don Joseph Antonio,
por ser vn solo mayorazgo, el que se fundò, y
este de 100, ducados de renta, con obligaciõ
de dar 40, al segundogenito, y successores, y
que

que siendo el descendiente del primogenito de aquella linea : es quien debe posseder la dicha Villa, y lo que le toca ; y en esto funda toda la demanda.

8 Y para desvanecer este fundamento, será preciso referir las fundaciones, y declaraciones, que hizieron los Fundadores en los testamentos, y codicilo ; y aunque es cierto, que en el principio dellas entraron enunciando, que fundayan vn mayorazgo ; tambien lo es ; que en lo dispositivo, y decisivo fundaron dos, señalando para el vno 60. ducados de renta en cada vn año, consignados en el censo de 1200. de principal, impuesto sobre los propios de Cartagena, llamando a la sucesion a Don Andres Preve, hijo primogenito de los Fundadores, sus hijos, y descendientes, en forma regular.

9 Y para el segundo consignaron renta separada hasta 40. ducados en cada vn año, para cuyo efecto señalaron los reditos de vn mil y dozientos, que sobran de los 7200. del dicho censo, y a la sucesion de este mayorazgo llamaron en primero lugar a Don Augustin Ignacio Preve, hijo segundo de los Fundadores, y a sus hijos, y descendientes en la misma forma regular, que el primero.

10 Y respecto de reeditar el censo de Cartagena 7200. ducados, que los 60. dellos quedavan señalados para el primero mayorazgo, dispusieron los Fundadores, que ninguno de los sucesores en vno, ni otro mayorazgo percibiesen los reditos del cen-

lo, porque se avian de depositar en persona
segura, para con ellas comprar bienes re-
cibibles, que importasse su valor cumplimen-
to a 40. ducados de renta, que avia de tener
el segundo mayorazgo, sin permitir, que se
convirtiesen, ni divertiesen en otra cosa,
hasta esta porción de renta.
11. Y para que no quedasse duda
en esta pluralidad, aviendo reservado los
Fundadores facultad amplia de innovar, al-
terar, quitar, o añadir lo que les pareciesse,
explicaron su voluntad en sus testamentos, y
codicillos, repitiendo siempre en ellos, dos ma-
yoraços, el de 60. ducados del dicho censo
para el primogenito, el de 40. para el segun-
do.

12. Y parece inutil disputar este punto, te-
niendo ley tan clara, como la voluntad de
los Fundadores, que en la substancia, y for-
ma contienen dos fundaciones distintas.

13. Y aunque no huviesen declara-
do esto mismo, siendo fundacion de marit-
do, y muger, avian de ser, como son dos ma-
yoraços: Dom. Molin. *de primog. lib. 4. cap.*
2. num. 84. Rox. *de incompat. part. 8. cap. 3.*
num. 7. Noyer. *allegat. 9. n. 18.*

14. Que solo se limita, quando los
coniuges quisieron fuesse vn solo mayoraz-
go. Dom. Greg. Lop. *l. 2. tit. 15. part. 2. Gloss.*
El mas propinquo. quest. 15. O quando nom-
braron vn successor; Aguil. *add. ad Rox. dict.*
part. 8. cap. 3. num. 7. con muchos Autores
que refiere.

15. En cuya limitacion no nos ha-
lla.

llámos, pues no dixero los Fundadores, era su voluntad fuese vn solo mayorazgo; antes se explicaron la contraria, y llamaron (como queda referido) al primogenito en el mayorazgo de 60. ducados, y al segundo en el de 40. Y esta disposicion que contiene dos mayorazgos desde su principio en lo formal, y substancial por los fundamentos referidos, aprobò la facultad Real, que para conseguirla se exhibiò toda la fundación que contenia la reserva dicha, en cuya virtud los Fundadores en sus testamentos, y codicilo dixeron dos mayorazgos.

Y así es inubstancial disputar, si en virtud de vna facultad se pueden fundar dos mayorazgos, cuya question fuera buena, si primero se huviesse ganado facultad para fundar mayorazgo, y en su virtud se fundasen dos; pero no quando ya fundados huvo la aprobacion, la qual les diò validacion, Noguez. alleg. 19. c. 2. m. 33.

18 Y siendo esta verdad innegable, también lo es se adquiriò el señorio de la Villa de Cellar al segundo mayorazgo, para quien los administradores lo compraron, cumpliendo con lo mandado por los Fundadores, de que tomaron posesion, por cuya consignacion adquiriò el dominio irrevocable de ella el segundo mayorazgo, y successores de él desde el instante que se comprò. *l. si procurator, in princ. ff. de adquir. rer. acm. ibi: Si procurator rem mihi emerit ex mandato meo, eique sit tradita meo nomine, dominium mihi,*

4
huius est proprietatis adquiratur. Y lo amplió
aun a que lo ignora. ibi: *Etiam ignorantibus*,
qui in hiis donatum, l. 3. v. 1. *Nam et ff. de*
donat. l. non omnes omnique (obstante l. 1. p.
ob la 99 ob). Y aunque por la l. *res ex manda-*
to 59 ff. *mandat. l. 2. C. de ijs qui a non dom.*
es necesaria la tradición, además de aver in-
tervenido; pues así D. Francisco de Torres,
como sus antecesoros, han estado siempre en
la posesión de dicha Villa, exerciendo to-
dos los actos de dominio, como es notorio
de los autes.

20 ibi. Aviendo sido el animo de los
Administradores comprar dicha Villa para
el efecto que los Fundadores mandaron, y
tomado la posesión, y dado dela como a ta-
les, aunque no huviese la referida posesión,
avia adquirido el poseedor el dominio irre-
vocable.

202 ob. Y de esta forma concilia los refe-
ridos textos el señor D. Joseph Vela; *dissert.*
38. num. 13. y 14. ibi: Hac enim iura procedunt,
cum tradens ex causa venditionis, vel
donationis alteriusve contractus, scilicet mā-
datum alicui datum ad accipiendum ex ea
causa, quo casu, ut dominium quod p̄enes
tradente merat, media possessione manda-
tario tradita mandanti absque alia tradi-
tione, ipso iure, tametsi ignorantibus acquiratur,
duorum alterum sufficit, scilicet, quod
veluterque, & tradens, & accipiens id in
animo gesserit, vel etiam solus tradens, quā-
tumvis mandatarius aduersus mandati fi-
dem sibi tantum acquiri voluerit, non domi-
no:

5

ne: secus se tradens mandatum ignoraverit, puta datum generaliter ad emendum à quolibet, quo casu, ut per traditionem mandatario factam, ipso iure, absque alia dominium mandanti quaratur, necesse est ut mandatarius mandantis nomine acceperit, ut ei acquireret. Noguier. alleg. 20. n. 42. 43.

22 Y Noguier. dict. alleg. nu. 33. donde quando el mandato es general para comprar en nombre del mandante, sin especificar que, ni de quien se ha de comprar, y el mandatario compra sin mencionar el mandato, ni que compra en nombre de el mandante, en este caso lo que se compra se adquiere al mandante, ibi: *Quando mandatum est generale ad emendum nomine mandantis, si non specificatur quid, neque à quo emendum sit, procurator autem rem sibi emerit, non expresso mandato, nec nomine mandantis; tunc in dubio prasumitur actum fecisse, & res quaritur mandanti, glos. in l. qui in aliena 6. §. Si is qui putabat. ff. de acquir. hereditat. glos. in l. si pupillus, §. 1. ff. de negot. gest. Menoch. lib. 3. prasumpt. 49. nu. 1.* que aunes en mas rigurosos terminos.

23 Y en los de este pleyto, quando el testador mandò se hiziesse conversion de algun dinero en bienes, Noguier. *ibid.* num. 35. ibi: *Quando testator iussit conversionem, seu collationem pecuniæ fieri; tunc prasumitur, acquisivisse hereditati, seu maioratui in executionem precedentis mandati. Molin. lib. 4. cap. 4. nu. 33. allegans ad hoc regulam, l. quedam mulier 76. ff. de rei vendic. & quod*

C

actus

actus, censetur gestus virtute precedentis
tituli, probat Sura, decis. 15. num. 11. § 24.
Eufar. q. 627. num. 32. § 33. ubi loquendo
testatur bona sua vendi, pecuniamque inde
processam in utilitatem, § beneficium ma-
ioratus converti, § collocare iussit, ait, quod
tunc haeres simpliciter emens acquirit hare-
ditatem, etiam si nomen suum interponat.

24. Con que de qualquier manera
que se considere, adquirió el segundo mayo-
razgo, y sus poseedores el dominio irrevocable
del señorio de la Villa de Cullar, con
cuyo título han estado, y están en la posesi-
on de él, mediante la consignacion hecha
por los Fundadores, así como por la de los
seis mil ducados en el censo de Cartagena, lo
adquirió de ellos Don Francisco de Monte-
negro.

25. Y por averse reconocido por di-
cho Don Francisco quan agena de duda es
lo referido, pretende acreditar la cesion cō
fundamento tan infubstantial, como dezir,
que el censo no rediva mas que 5700. ducados,
y por el residuo cumplimiento à los seis
mil, le compete la eleccion, y puede hazerla
de la Villa de Cullar.

26. Y aunque pudiera dezir, que me-
nos rediva al tiempo que se fundaron los
mayorazgos, pues solo avia entregados à la
Ciudad de Cartagena 700. ducados, y no ob-
stante se consignaron los seis mil en él.

27. Satisfacemos con que el censo
quedò impuesto desde su principio de 1200.
ducados, en virtud de la facultad Real, con
los

los 700. que diéron los Fundadores, y con la obligacion que hizieron de dar los 500. que aceptò, y con que se contentò la Ciudad de Cartagena, de que recibìò 250. y así estos han debido redituat, y redituado los 7200. à razon de seis por ciento, por los quales compete accion a los successores en ambos mayorazgos, como a la Ciudad para pedir los 250. ducados, cumplimiento à los 1200. por averse constituido va verdadero debito.

28 En cuyos terminos, por no estar admitido en España el motu de Pio Quinto, *vt ex l. 10. tit. 15. lib. 5. Recopilat.* se pudo constituir, como quedó constituido, desde su principio el censo de 1200 ducados, *vt cum pluribus Noguera, alleg. 32. num. 41. 42.* con que se desvanee este intento, y consiguientemente la eleccion, supuesta la consignación hecha de los seis mil ducados en el referido censo.

29 Mayormente, quando aunque no fuesse cierto lo referido, y que el censo estuviesse falido (que no lo está) no podia perjudicar al segundo mayorazgo, que adquirió el dominio irrevocable de la Villa de Cullar.

30 Además, que aun quando, como dexamos referido, el censo no huviesse quedado desde luego impuesto de 1200. ducados, no estando todavia cumplida la renta de 100. y estando obligada la Ciudad de Cartagena à recibir el cumplimiento à los 1200. ducados, y los reditos consignados para la compra de bienes que redituen la referida

can-

cantidad, dando à dicha Ciudad los 250. ducados que faltan. no solo redituara los seis mil del primero mayorazgo, sino los 1200. consignados para el segundo; de que resultava no estar falida la renta del dicho censo, ni diminuida la que pertenece al primero mayorazgo.

31 Luego si expresa, y virtualmente los Fundadores hizieron dos mayorazgos, si vno fue de seis mil ducados, para el primogenito consignados en el referido censo, si el otro fue de quatro mil para el segundo, consignados en el residuo de los reditos, y en los bienes, que con todos ellos mandaron se comprassen, si en execucion de esta voluntad se comprò el señorío de la Villa de Callar, para el efecto que se mandò, si desde el mismo instante que se comprò se adquiriò al segundo mayorazgo, y à sus poseedores el dominio irrevocable de ella, si el censo quedò impuesto desde su principio de 1200. ducados, si en la transaccion solo se hizo declarar toca al segundo mayorazgo la dicha Villa (que sin esta declaracion tocava) si a Don Francisco de Montenegro no se le quitò ningun derecho, ni cosa que le perteneciese, justa, y legitimamente inferimos, no aver intervenido en la transaccion lesion alguna, antes si notoria vtilidad que se le siguiò à D. Francisco de Montenegro, mediante la remision que se le hizo por D. Francisco de Torres de cantidades tan considerables como las que constan de los autos.

32 El segundo medio de que para la
nu-

nulidad de la transacción se vale Don Francisco de Montenegro, es decir, que su padre no era persona legitima para transigir, no con otro fundamento que la prohibición de ser usufructuario, bien ageno de este pleyto.

33 Pues assi como el ser usufructuario es efecto de la patria potestad, lo es tambien la legitima administracion, l. 1. C. de bonis mater. y assi en todos los casos que al padre toca el usufructo, se constituye por la ley legitimo administrador con amplissima potestad, D. Castili. de usufruct. cap. 3. n. 10. §. 12. Valer. de transact. l. 4. q. 4. n. 16. D. Olea. de cess. iur. l. 2. q. 6. n. 26.

34 Y quando se le prohíbe el usufructo, no se entiende prohibida la administracion, D. Castill. de usufruct. dict. cap. 3. n. 59. ibi: *Licet autem prohibita sit patri usufructus acquisitio per testatorem in bonis filij, non censetur et prohibita facultas administrandi praedicta bona, quoties nulla legis, vel testatoris suspicio concurrat.*

35 Pues el motivo de esta prohibición es solo mirar el testador la mayor utilidad del hijo, D. Castill. ibid. *Non quia testatoris, vel legi. su. suspectus, sed potius prouilitate filij, ut filio plemius consultatur.*

36 Y si se atiende a la clausula de la fundacion, que contiene el memorial que se habia dado a los señores jueces, se hallara no solo no averse prohibido la administracion, antes si reservado al padre la decima parte del usufructo, y aplicado lo demas para aumento de los mayorazgos de que resulta aun

allo D con:

concedida la administracion. Siendo esto assi, nadie ha dudado que el padre pueda transgír sobre los bienes del hijo, aun sin decreto, D. Olca, de cess. iur. t. 2. q. 6. num. 29. interviniendo justa y legitima causa, Pínel. in l. 1. C. de bon. matern. 3. p. num. 44. D. Castill. de aliment. cap. 44. num. 15. Mantie. de tacib. & ambig. lib. 26. t. 4. num. 4. Valer. de transact. t. 4. q. 4. n. 18.

38 Y siendo menor las solemnidades de informacion de utilidad, que en la realidad se siga conœimiento de causa, y decreto judicial, Hermosill. l. 4. t. 5. p. 5. glos. 6. 7.

39 Luego si para la transaccion hubo motivos tan justos como la utilidad, que mediante ella se le figuò à Don Francisco de Montenegro de la remission que dexamos referida, y pleytos que avia sobre la cobrança de lo remitido, si no se le privò de ningun derecho, ni cosa que le perteneciese, si solo se hizo para escusar litigios, declarar en ella lo mismo que los Fundadores dispusieron, si intervinieron las solemnidades necesarias, y mas la aprobacion de la Sala, si el padre fue persona legitima para transgír, queda desvanecido evidentemente el segundo medio; y no insistimos mas en èl por parecernos superfluo.

40 El tercero medio de que D. Francisco de Montenegro se vale, y en que ponen mucho esfuerzo sus Abogados, es, que siendo la referida transaccion sobre bienes de mayorazgo, y no aviendo precedido para ella

ella facultad Real, como debió, es nula, siendo el fundamento de este intento el lugar del señor D. Luis de Molina en el lib. 4. cap. 9. n. 20. con todos los que le siguen, por ser regla general en la sugeta materia,

41 Pero lo es tambien por limitacion de ella, que todas las vezes que el mayorazgo no queda sin los bienes de el litigio, que da motivo a la transaccion, es valida, aunque no preceda para ella facultad Real, D. Molin. de primog. dict. lib. 4. cap. 9. n. 22. ibi: *Secunda limitatio fit, si res maioratus pænes possessorem remaneat, & illas potent non ipsæ res maioratus, sed aliqua pecunia quantitas præstetur. Tunc namque transactio, seu compromissum, de rebus maioratus facta, valida erunt: & si auctoritas Principis non intervenerit, quod probatur, ex text. in l. si profundo ubi Bart. Bald. Paul. Fas. & communiter scribentes idnos. C. de transact. Et, D. Olea, de cess. iur. t. 2. q. 1. num. 47. D. Castill. de aliment. cap. 36. §. 2. n. 73. Barbof. de potest. Episcop. 3. sp. alleg. 95. num. 63. Valer. de transact. t. 4. q. 2. n. 31.*

42 Y aunque se replique por parte de Don Francisco de Montenegro, y que la opinion del señor Molina en el lugar citado num. 20. y los demás que le han seguido, se deben entender quando la demada es sobre otros bienes de ella son libres, o vinculados, y se transige este derecho sin facultad Real, quedando el mayorazgo con los bienes, sobre que se litiga, que entonces, como no queda deteriorado el mayorazgo, vale qualquier transaccion.

Pe-

2
43. Pero q̄siendo el pleyto entre dos poseedores de mayorazgos, que cada vno pretende que los bienes tocan al suyo, no se puede transigir sin facultad, à diferencia del caso antecedente, que es la distincion que dà en el *num. 26.*

44. Se satisface, que el señor Molina supone para resolver esta duda, que aviendo la entre los dos mayorazgos sobre vna cosa, como no se puede dar a los dos, queda el vno sin ella deteriorado; y para que pueda subsistir, es menester la facultad para suplir el defecto, y deterioracion del vn mayorazgo: imò, faltando esta, el siguiente en grado puede pedir, no obstante, la transaccion en que supone probabilidad de tocarle al mayorazgo que el que pide posee,

45. Y este caso no es adaptable al de este pleyto, pues no tiene duda que dicha Villa toca al segūdo mayorazgo, ex supra dict. ni tampoco la ay. en que no pertenece al primero mayorazgo, y en aver quedado por del segundo, no se siguiò perjuizio alguno à Don Francisco de Montenegro, pues ni se le disminuyò su mayorazgo, ni recibì el menor detrimento, quedando, como quedaron integros, los 600 ducados que en el censo de Cartagena le consignaron los Fundadores.

46. Y así no fue necessaria la facultad, pues no avia que dispensar, defecto que suplir, ni probabilidad alguna de tocar la dicha Villa al primero mayorazgo, y sus poseedores, que es quando se necessita de la facultad, D. Mol. *ibid. n. 20.* alias fuera superflua.

47.º. Y esto se califica con la razón de que se vale, para que quando el mayorazgo queda con los bienes, sobre que se transige, no sea necesaria para la validacion del contrato la facultad Real en el num. 23. ubi: *Hoc autem intelligendum est, ut ex hac transactione, nec in saluatione pecunie, seu partis eiusdem, NEC IN ALIO successoribus maior auctus praiudicetur.*

48.º. Y de aver dicho en el num. 26. que quando se transige sobre bienes que uno posee, como de mayorazgo, y otro los pide como pertenecientes al de que es poseedor, puede el siguiente en grado, no obstante la transaccion, pedirlos.

49.º. Supone derecho probable de tocar los bienes al mayorazgo, en que es inmediato el que pide, con que no asistiendo este a D. Fracisco de Montenegro, antes si evidente repugnancia, no solo legal, sino dispositiva, que resulta de la voluntad de los Fundadores, que esta fue, de que los bienes que se comprassen fueren para el segundo mayorazgo, es innegable no aver sido necesaria la facultad para ser valida, como lo es la transaccion.

50.º. Además, que aun quando lo referido no fuera como es tan cierto, cessa todo escrúpulo con la aprobacion de la Sala, cuya autoridad fuera delito, no solo negarla, pero dudar de ella, pues si la tiene para determinar sobre los meritos que constituyen valida, ó invalida la transaccion, quien negará la tuvo para con el conocimiento de causa que intervino aprobarla?

28
de no ay si oob y legitimamente quando tuvie-
re alguna duda de transaccion (que no parece
la tiene) para profereça de tal quedar firme, y
valida: considerando, que lo contratado en
ella no fue quitar bienes de vn mayorazgo,
para otro, si no dividir, declarando los que à
cada vno tocaba en conformidad de lo dis-
puesto por los Fundadores; corre con mas lla-
neza la validacion de este contracto, con el
sentido del señor D. Iuan de Solorçano, lib. 2.
cap. 14. num. 57. donde aviendo sentado la
regla, de que de la misma suerte, que la tran-
saccion sobre bienes de mayorazgo necessita
de facultad Real, quando se sigue perjuizio,
milita en las encomiendas.

Objecion. En el num. 59. dize, que quan-
do no por via de transaccion, ni compro-
misso sino para efecto de dividir, y partir al-
guna cosa, entre dos poseedores de encomiẽ-
das, entre quienes ay duda, à qual de las dos
tocaba intervenir algun trato, y ajuste; este
desperjudica, y à todos los successores, y està
obligados à su observancia.

Responçion. Y dà la razon; porque esta di-
vision no es enagenacion; si no designacion
hecha, para que cada vno conozca lo que le
pertenece, ibi: *Si verò non per viam tran-
sactionis, aut compromissi, sed ad effectũ par-
titionis, aut divisionis, aliquid inter duos
possessores diuersorum feudorum, & simili-
ter commendarum actum, vel pactum fue-
rit, dum inter eos dubitatio esset de terminis,
& finibus feudi, vel de populis, aut indis ad
hanc, vel illam commendam pertinentibus;*
tunc

10

tunc non dubitarem affirmare, quod fraudis, aut collusionis suspitione cessante, diuisio inter eos inita, tam domino feudi, quam vassallorum diuidentium successoribus praeiudicaret, & ei stare tenerentur. Nam hac diuisio non est alienatio, sed quaedam, veluti naturalis, & necessaria ipsius feudi, vel commenda concessa designatio, ad eum effectum facta, ut unusquisque, quod ad se pertinet; cognoscere possit, quod ad omnem possessorem porrigitur.

§ 2 Conque de qualquiera manera que se confidere, ò ya en fuerça de transaccion, ò ya de trato, y a juste; quedò firme, y valido desde su principio.

§ 3 Ex quibus parece quedan desvanecidos los fundamentos, que por los Abogados de Don Francisco de Montenegro se ponderaron en Estrados, y afiançada la justicia que asiste à D. Francisco de Torres, para ser absuelto de la demanda; y assi lo espera. Salva in omnibus T. S. C. D.

*Lic. D. Fernando de la Muela
Romero.*

fo
-un.
-iat.
-man.
-ang.
-ca.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.

-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.
-re.

D. D. Fernando de la Horta
R.